

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL
RAD: 76001 31 03 003-2024-00050-00
DTE: MARÍA ISABEL LLOREDA CALERO (C.C. 66.858.813)
DTE: DAVID LLOREDA CALERO (C.C. 1.130.602.936)
DDO: JORGE HERNÁN VILLADA GÓMEZ (C.C. 18.520.622)

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por María Isabel Lloreda Calero (C.C.66.858.813) y David Lloreda Calero (C.C.1.130.602.936), en contra de Jorge Hernán Villada Gómez (C.C. 18.520.622).

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 15 de marzo de 2024 el cual fue corregido en el numeral primero punto 1.1. en fecha 21 de marzo del mismo año, decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado indicado en precedencia, de la siguiente manera (C1 Nm.14 y 19):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Con Acción Personal a favor de María Isabel Lloreda Calero (C.C. 66.858.813) y David Lloreda Calero (C.C.1.130.602.936), en contra de Jorge Hernán Villada Gómez (C.C. 18.520.622), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. 81313082 por valor de \$ 360.000.000= M/Cte. (C1 Nm.3 Fl.1).

1.1 por la suma de \$ 360.000.000= Mcte. por concepto de capital insoluto vencido el día 13/09/2023.

1.2. Por lo intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el punto 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

El apoderado judicial de la parte actora aportó notificación realizada al demandado Jorge Hernán Villada Gómez (C.C. 18.520.622) al correo electrónico barbas9687@gmail.com el 03/04/2024 hora 23:00:24, la cual se entiende surtida el 08/04/2024 (C1 Nm.26 y 28) (Art.8° Ley 2213/22).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré No. 81313082 de fecha 13/03/2023 (C1 Nm.3 Fl.19-25), título valor objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Así las cosas, se ha verificado que la parte actora realizó la notificación al demandado Jorge Hernán Villada Gómez (C.C. 18.520.622) surtiéndose efectiva a partir del 08/04/2024 (Art.8º Ley 2213/22), quién no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales.

Dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de María Isabel Lloreda Calero (C.C.66.858.813) y David Lloreda Calero (C.C.1.130.602.936), en contra de Jorge Hernán Villada Gómez (C.C. 18.520.622), de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado Jorge Hernán Villada Gómez (C.C. 18.520.622), incluyendo la suma de \$ 11.842.704= M/cte. por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite, poniendo a disposición los dineros que correspondan al proceso.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2024-00050-00

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e09e4593c1b5b70302e78488cffe95215485c8975a7190c62e0c2ae10a1b006**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>